CONSECUTIVO PARME-185 de 2025

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 05 DE MAYO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 09 DE MAYO DE 2025 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	H6700005	CARLOS PEREZ MORENO identificado con C.C. 1.018.345.017	2023060351708	30/11/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMI-NISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN CON PLACA No. H6700005	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA	SI	ANM	10

MARIA INES RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

Elaboró: Isabel Cristina Brito Brtio. Abogada. PARME.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060351708*

(30/11/2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN CON PLACA No. H6700005"

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y la 624 del 29 de diciembre de 2020, Resolución 810 del 28 de diciembre 2021 de la Agencia Nacional de Minería –ANM.

ANTECEDENTES

Los señores **JUAN GUILLERMO PÉREZ MORENO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8. 027.294 y **CARLOS ANDRES PÉREZ MORENO,** con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.345.017, titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **H6700005**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ASOCIADOS, METALES PRECIOSOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en los Municipios de **REMEDIOS** y **SEGOVIA** de este Departamento, suscrito el día 30 de octubre de 2006 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de enero de 2007 bajo el código No. **HHBA-12.**

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el día **25** de **mayo** de **2023** mediante Radicado No. **2023010227297**, los señores **JUAN GUILLERMO PÉREZ MORENO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8. 027.294 y **CARLOS ANDRES PÉREZ MORENO,** con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.345.017, como titulares del contrato de concesión minera con el No.**H6700005** debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional, interponen la querella de **AMPARO ADMINISTRATIVO** ante esta Delegada, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en jurisdicción del municipio de **SEGOVIA**, del Departamento de Antioquia:

CANTIDAD PUNTOS SOLICITUD	PUNTOS	COORDENADAS*	
		NORTE	ESTE
1	1	7°10'22.90"	74°38'19.70"

Por medio del Auto No. **2023080401846 de 30 de octubre del 2023,** se reprogramó inspección técnica en las áreas de los títulos en referencia en virtud del artículo 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, para realizarse en **la semana del 30 de octubre al 3 de noviembre de 2023 y/o del 6 de noviembre al 10 de noviembre de 2023.**

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *20230603517085*

(30/11/2023)

Por medio del **Informe de Inspección Técnica de Amparo Administrativo No. 2023030604296 del 21 de noviembre de 2023**, se recogieron los resultados de las visitas técnicas a los Contrato de Concesión Minera en referencia, mediante diligencia de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

a. *El **10 de noviembre de 2023 y 3:40 pm**, se realizó la visita al área del **Contrato de Concesión N° 6700,** en virtud de la solicitud de Amparo Administrativo mediante radicado N°. **2023010227297 del 25 de mayo de 2023** y de acuerdo con el Auto con radicado N° **2023080401846 de 30 de octubre del 2023.***

b. *Como resultado de la visita al área del **Contrato de Concesión N° 6700,** se encontró que SI existe perturbación en las coordenadas: Norte: **7°10'22.90"** y Este: **74°38'19.70"** ya que se evidencia daño ambiental producto de la actividad minera desarrollada ilícitamente, los perturbadores no se evidenciaron al momento de la visita, pero si se evidencio rastros de movimientos de tierras recientes en las coordenadas anteriormente mencionadas, por lo anterior si hay perturbación.*

c. *En el punto según evaluación grafica se encuentran dentro del área del título N° **6700.***

d. *Poner en conocimiento, el presente informe técnico a los señores **CARLOS PEREZ y JUAN GUILLERMO PEREZ MORENO,** en calidad de titulares del **Contrato de Concesión. N° 6700**.*

e. *Poner en conocimiento, el presente informe a la Alcaldía Municipal de **Segovia.***

f. *Poner en conocimiento, el presente informe a la Corporación Autónoma Regional **CORANTIOQUIA.***

(…)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

> ***Artículo 307***. *Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*
>
> ***Artículo 309***. *Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde* ***fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario****. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*
>
> ***En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este****, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*
>
> [Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacifica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el informe referido, lográndose establecer que las **PERSONAS INDETERMINADAS** encontradas en las **coordenadas verificadas,** al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del Contrato de Concesión Minera con placa No. **H6700005.** Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, cuyo frente de explotación está determinado en **las coordenadas visitadas y verificadas**.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la **actividad en las coordenadas visitadas y verificadas,** que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de **SEGOVIA,** del Departamento de **ANTIOQUIA**.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060351708*

(30/11/2023)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado el día **25** de **mayo** de **2023** mediante Radicado No. **2023010227297**, a los señores **JUAN GUILLERMO PÉREZ MORENO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8. 027.294 y **CARLOS ANDRES PÉREZ MORENO,** con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.345.017, como titulares del contrato de concesión minera con placa No.**H6700005**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del municipio de **SEGOVIA**, del departamento de **ANTIOQUIA** según lo determinado en el **Informe de Inspección Técnica antes descrito**:

CANTIDAD PUNTOS SOLICITUD	PUNTOS	COORDENADAS*	
		NORTE	ESTE
1	1	7°10'22.90"	74°38'19.70"

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS** en las coordenadas ya indicadas, dentro del Contrato de Concesión Minera con placa No. **H6700005,** otorgado a los señores **JUAN GUILLERMO PÉREZ MORENO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8. 027.294 y **CARLOS ANDRES PÉREZ MORENO,** con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.345.017, titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **H6700005**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SEGOVIA** del Departamento de **ANTIOQUIA**.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde del municipio de **SEGOVIA** departamento de **ANTIOQUIA**, a la autoridad ambiental correspondiente **CORANTIOQUIA**, y a la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Inspección Técnica de Amparo Administrativo No. 2023030604296 del 21 de noviembre de 2023.**

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente el presente a los señores **JUAN GUILLERMO PÉREZ MORENO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8. 027.294 y **CARLOS ANDRES PÉREZ MORENO,** con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.345.017, como titulares del contrato de concesión minera con placa No.**H6700005,** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060351708*

(30/11/2023)

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Medellín, el 30/11/2023

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieta García Echavarría – Abogada Contratista		
Revisó:	Sandra Yulieth Loaiza Posada – Directora de Fiscalización Minera		
Aprobó	Juan Diego Barrera Arias – Abogado Asesor Despacho secretario Minas – Contratista		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			